



# Asamblea General

Distr. general  
17 de diciembre de 2010  
Español  
Original: español/francés

## Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

### JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES SOBRE TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

#### Índice

	<i>Página</i>
<b>Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)</b> .....	3
<b>Caso 1025: CIM 6</b> – Francia: Cour de cassation, Chambre commerciale <i>Pourvoi n° 08-12399 Société Anthon GmbH &amp; Co c. Société Tonnellerie Ludonnaise</i> (3 de noviembre de 2009) .....	3
<b>Caso 1026: CIM 39</b> – Francia: Cour de cassation, Chambre civile 1 <sup>re</sup> <i>Pourvoi n° 08-10.678 Société Bati-Seul c. Société Ceramiche Marca Corona</i> (8 de abril de 2009) ..	4
<b>Caso 1027: CIM 39; 39-2</b> – Francia: Cour de cassation, Chambre civile 1 <sup>re</sup> <i>Pourvoi n° 07-21.827 Société Novodec / Société Sigmakalon c. Sociétés Mobacc et Sam 7</i> (3 de febrero de 2009) .....	5
<b>Caso 1028: CIM 39; 39-2); 40</b> – Francia: Cour de cassation, Chambre commerciale <i>Pourvois n° 07-11.803 et 07-12.160 Société Industrielle et Agricole du Pays de Caux (SIAC)</i> <i>c. Agrico Cooperatieve Handelsvereniging Voor Akkerbouwgewassen BA</i> (16 de septiembre de 2008) .....	6
<b>Caso 1029: CIM 18; 19; 23; 26; 35; 49; [74]; 75; 77</b> – Francia: cour d'appel de Rennes <i>Société</i> <i>M.C.S. c. Société H.D.</i> (27 de mayo de 2008) .....	7
<b>Caso 1030: CIM 93</b> – Francia: Cour de cassation, Chambre civile 1 <sup>re</sup> <i>Pourvoi n° 04-17726 Société Logicom c. Société CTT-Marketing Ltd</i> (2 de abril 2008) .....	9
<b>Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (LMCE)</b> .....	8
<b>Caso 1031: LMCE 15-2</b> – Colombia: Consejo de Estado [Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera] 6209, Rhône-Poulenc Agrochimie (Recurso de Súplica) (31 de agosto de 2000) ..	8
<b>Caso 1032: LMCE 2 a); [8]; 9</b> – Colombia: Consejo de Estado [Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera] 17788 Sociedad Visimed S.A. c. Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM E.P.S. (13 de julio de 2000) .....	10



## Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre fallos judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo dimanantes de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Su objetivo es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, que estén en consonancia con el carácter internacional de los textos, por oposición a los conceptos y usos jurídicos de ámbito estrictamente nacional. Para obtener información más detallada acerca de las características y de la utilización de este sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos en que se resume la jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI figuran en el sitio de la Comisión en Internet (<http://www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do>).

En cada compilación de tal jurisprudencia (serie denominada CLOUT) figura, en la primera página, un índice en el que se enumeran las referencias completas de cada caso reseñado en el documento, junto con los artículos de cada texto de la CNUDMI que el tribunal estatal o arbitral ha interpretado o al que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) donde figura el texto completo de las decisiones en su idioma original, y las direcciones de Internet en que se han consignado las traducciones a uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, cuando están disponibles (se ruega tomar nota de que las remisiones a sitios que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implican que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios de Internet cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet enunciadas en el presente documento son válidas en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos que interpretan la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional incluyen palabras clave de referencia que están en consonancia con las consignadas en el Tesoro relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también incluyen palabras clave de referencia. Se puede realizar una búsqueda de los resúmenes en la base de datos disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet por medio de palabras clave de identificación, a saber: país, texto legislativo, número de caso en la serie CLOUT, número de documento de dicha serie, fecha de la decisión, o mediante cualquier combinación de estos criterios de búsqueda.

Los resúmenes han sido preparados por los corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, o por colaboradores particulares; en casos excepcionales pueden ser preparados por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales, ni nadie relacionado, directa o indirectamente, con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por cualquier error u omisión, o toda otra deficiencia.

---

Copyright © United Nations 2010  
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento puede reproducirse en su totalidad o en parte solicitando permiso a la Secretaría de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, N.Y. 10017 (Estados Unidos de América). Las autoridades y las instituciones públicas pueden reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de  
Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)**

**Caso 1025: CIM 6**

Francia: Cour de cassation, Chambre commerciale

3 de noviembre de 2009

Pourvoi n° 08-12399

Société Anthon GmbH & Co v. Société Tonnellerie Ludonnaise

Original en francés

Publicado en francés: Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>; CISG-France

Database: <http://www.cisg-france.org>; CISG-online Database: <http://www.cisg-online.ch>,

n° 2004; Unilex Database: <http://www.unilex.info>

Resumen en inglés: Unilex Database: <http://www.unilex.info>

Traducción al inglés: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/091103f1.html>

Comentarios: Claude Witz, *Recueil Dalloz* (D.) 2010, panorama, pág. 924;

Jean-Michel Jacquet, *Journal du droit international* (JDI) 2010, pág. 496 y ss.

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Erico d’Almeida

Una empresa francesa presentó una demanda solicitando la rescisión de un contrato de arrendamiento financiero de un bien de equipo y la resolución de una venta convenida entre la empresa francesa y el fabricante alemán.

El Tribunal de Apelación de Burdeos aplicó a esta última acción judicial el derecho interno francés, y más concretamente las disposiciones relativas a la garantía frente a vicios ocultos del Código Civil francés, y no la Convención de Viena, ya que si bien la empresa vendedora “tuvo en cuenta las disposiciones de la Convención de Viena”, invocando en particular el artículo 82 relativo a la resolución de los contratos, “no solicitó su aplicación al presente caso”, por lo que el tribunal aplicó la fórmula de una sentencia de la Sala primera de lo Civil del Tribunal de Casación, de 26 de junio de 2001, que desde entonces había quedado descartada (Tribunal de Casación, Sala primera de lo Civil, 25 de octubre de 2005, CLOUT núm. 837).

El Tribunal de Apelación dedujo de lo anterior que “de esta forma, las partes en el litigio reconocen que deberán aplicarse las disposiciones del Código Civil francés”.

La Sala encargada de los asuntos comerciales del Tribunal de Casación anuló la sentencia con razón debido a que “al adoptar tal decisión, a pesar de que en las alegaciones se habían invocado tanto las disposiciones del Código Civil francés como las de la Convención de Viena, el Tribunal de Apelación no podía inferir la voluntad de las partes de excluir la aplicación de dicha Convención, por lo que infringió los textos mencionados anteriormente” [art. 3 del Código Civil y art. 6 de la CIM].

**Caso 1026: CIM 39**

Francia: Cour de cassation, Chambre civile 1re  
8 de abril de 2009

Pourvoi n° 08-10.678

Société Bati-Seul v. Société Ceramiche Marca Corona

Original en francés

Publicado en francés: Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>; CISG-France

Database: <http://www.cisg-france.org>; CISG-online Database: CISG-online.ch, n° 1977

Resumen en inglés: *European Legal Forum* (EuLF) 2009, 1, pág. 33

Traducción al inglés: Pace Database: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/090408f1.html>

Comentarios: Laurent Leveneur, *Contrats, concurrence, consommation* (CCC) 2009, commentaire pág. 187; Pauline Remy-Corlay, *Revue trimestrielle de droit civil* (RTD civ.) 2009, pág. 688 y ss.; Claude Witz, *Recueil Dalloz* (D.) 2009, pág. 2907 y ss.

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Stephan Pache

El demandante, una empresa francesa de venta de materiales de construcción, compró al demandado, una empresa italiana, baldosas, que revendió a un cliente francés en diciembre de 1996. Este último hizo instalar las baldosas en su terraza en mayo de 1997. Las baldosas estaban garantizadas contra las heladas. Durante el invierno 2001-2002, aparecieron en el piso trozos de baldosas y zonas donde estas se habían desprendido del suelo, ya que no resistieron a las heladas. Después de ser demandada por su cliente, la empresa francesa reclamó la garantía a su proveedor italiano.

El Tribunal de Apelación de Agen aceptó a trámite la demanda y, a fin de soslayar el obstáculo del plazo máximo de dos años, determinó que el plazo se contase a partir de la fecha de aparición del daño, ya que la cualidad de ser resistente a las heladas no podía verificarse hasta que las baldosas hubieran sufrido su efecto. Por otra parte, a tenor de lo establecido en la sentencia del Tribunal de Apelación, los plazos concedidos al vendedor en caso de reclamación de garantía comienzan a transcurrir a partir de la citación de comparecencia.

El Tribunal de Casación revocó esa sentencia por infracción del artículo 39 de la Convención de Viena. Al explicar sus motivos, el máximo tribunal recordó que, según dicha Convención, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad si no lo comunica en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en su poder.

**Caso 1027: CIM 39; 39 2)**

Francia: Cour de cassation, Chambre civile 1re  
3 de febrero de 2009

Pourvoi n° 07-21.827

Société Novodec/Société Sigmakalon v. Sociétés Mobacc et Sam 7

Original en francés

Publicado en francés: Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>; CISG-France:

<http://www.cisg-france.org>; CISG-online Database: CISG-online.ch, n° 1843; Unilex

Database: <http://www.unilex.info>

Resumen en inglés: Unilex Database: <http://www.unilex.info>

Traducción al inglés: Pace Database:

<http://cisgw3.law.pace.edu/cases/090203f1.html>

Comentarios: Philippe Delebecque, *Revue trimestrielle de droit commercial* (RTD com.) 2009, pág. 642; Laurent Leveneur, *Contrats, concurrence, consommation* (CCC) 2009, commentaire 96; Laurent Leveneur, *Semaine juridique, édition entreprise et affaires* (JCP E) 2009, pág. 1408; Jean-Baptiste Racine, *Revue des contrats* (RDC) 2009, pág. 1549 y ss.; Pauline Remy-Corlay, *Revue trimestrielle de droit civil* (RTD civ.) 2009, pág. 688 y ss.; Claude Witz, *Recueil Dalloz* (D.) 2009, pág. 2907 y ss.

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Stephan Pache

El demandado, una empresa con sede en los Países Bajos, había vendido aerosoles de pintura destinados al público en general al demandante, una empresa con sede en Francia. Al observar que los tapones de los aerosoles eran defectuosos, la empresa francesa presentó una demanda contra el exportador neerlandés. El Tribunal de Apelación de Amiens había desestimado la demanda por haber vencido el plazo de dos años previsto en el artículo 39 2) de la CIM para su presentación.

El Tribunal de Casación revocó la sentencia del Tribunal de Apelación de Amiens por infracción del artículo 39 de la Convención de Viena, y afirmó a este respecto que el plazo de dos años previsto en el artículo 39 de la CIM “es un plazo de notificación de la falta de conformidad y no un plazo para acudir a los tribunales”.

La enseñanza que se extrae de la sentencia del Tribunal de Casación es clara: conviene evitar la confusión entre el plazo del artículo 39 2) de la CIM y el plazo de prescripción aplicable a la demanda judicial presentada por el comprador contra el vendedor.

**Caso 1028: CIM 39; 39 2); 40**

Francia: Cour de cassation, Chambre commerciale

Pourvois n° 07-11.803 y 07-12.160

16 de septiembre de 2008

Société Industrielle et Agricole du Pays de Caux (SIAC) v. Agrico Cooperatieve Handelsvereniging Voor Akkerbouwgewassen BA

Original en francés

Publicado en francés: Légifrance: <http://www.legifrance.gouv.fr>; CISG-France

Database: <http://www.cisg-france.org>; CISG-online Database: [CISG-online.ch](http://www.cisg-online.ch),

n° 1821; Unilex Database: <http://www.unilex.info>

Resumen en inglés: Unilex Database: <http://www.unilex.info>

Traducción al inglés: Pace Database: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080916f1.html>

Comentarios: Jean-Baptiste Racine, *Revue des contrats* (RDC) 2009, pág. 1549 y ss.; Claude Witz, *Recueil Dalloz* (D.) 2009, pág. 1568 y ss.

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional

Una empresa con sede en Francia compró a una cooperativa agrícola con sede en los Países Bajos una gran cantidad de plantas de papa cultivadas con semillas producidas por un agricultor neerlandés. La entrega tuvo lugar en febrero de 1998. Las plantas se cultivaron y cosecharon en septiembre de ese mismo año. Una parte de la cosecha se vendió a productores de papas para consumo, mientras que otra parte se conservó para un nuevo cultivo. Los tubérculos procedentes de esta

segunda cosecha obtenida en septiembre de 1999 se vendieron a diferentes productores franceses, entre los cuales la papa desarrolló una enfermedad bacteriana, la *ralstonia solanacearum*, conocida comúnmente como la podredumbre parda. Se presentaron varias demandas ante el Tribunal Superior de Ruán. Una de ellas la presentó el importador francés contra el exportador neerlandés. Las demás fueron presentadas por los agricultores franceses cuyas cosechas se vieron afectadas por la infección bacteriana. Estos últimos reclamaron indemnizaciones tanto a la empresa francesa como a la neerlandesa por los daños sufridos.

En cuanto a la acción de responsabilidad contractual iniciada por el importador francés (el demandante) contra el vendedor neerlandés (el demandado), el Tribunal de Apelación de Ruán aplicó la Convención de Viena y desestimó la demanda, debido a que no se había observado el plazo de dos años previsto en el artículo 39 2) de la CIM. Las mercaderías se entregaron el 2 de febrero de 1998 y el plazo venció el 2 de febrero de 2000, fecha esta anterior a la aparición de la enfermedad. Por otra parte, el Tribunal de Apelación se negó a aplicar el artículo 40, que permite pasar por alto el plazo de dos años si la falta de conformidad se refiere a hechos que el vendedor conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

El Tribunal de Casación rechazó el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Por un lado, el Tribunal de Apelación había tenido razón en rechazar la aplicación del artículo 40 de la CIM aduciendo el hecho de que las plantas iban acompañadas de un certificado que demostraba que las pruebas de podredumbre parda realizadas habían resultado negativas, y que el agricultor neerlandés no estaba sujeto a ninguna prohibición de producir plantas de papa. El mero hecho de que algunas zonas de producción que rodeaban la explotación agrícola neerlandesa hubieran estado contaminadas por la bacteria no era suficiente para que se pudiera inducir una ocultación de la falta de conformidad por parte del vendedor. Por otro lado, el autor del recurso había invocado una infracción del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que se establece el derecho a un proceso equitativo. Según el recurso del demandante, el artículo 6 del Convenio se oponía a que se negara el acceso a los tribunales a una persona por haberse establecido un plazo para poder actuar ante los tribunales que comenzaba a transcurrir antes del descubrimiento del defecto, es decir, antes de que se iniciara la acción judicial. El demandante planteó este argumento por primera vez ante el Tribunal de Casación, que consideró inadmisibile esa parte de la alegación por ser nueva y mezclar cuestiones de hecho y de derecho. Por tanto, el Tribunal de Casación no entró a examinar el fondo de la cuestión de la compatibilidad del artículo 39 2) de la CIM con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a diferencia del magistrado ponente, que había defendido decididamente una perfecta compatibilidad del artículo 39 2) de la CIM con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

**Caso 1029: CIM 18; 19; 23; 26; 35; 49; [74]; 75; 77**

Francia: Cour d'appel de Rennes

27 de mayo de 2008

Société M.C.S. v. Société H.D.

Original en francés

Publicado en francés: CISG-France Database: <http://www.cisg-france.org>; CISG online Database: CISG-online.ch, n° 1746; Unilex Database: <http://www.unilex.info>

Resumen en inglés: Unilex Database: <http://www.unilex.info>

Traducción al inglés: Pace Database: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080527f1.html>

Comentario: Claude Witz, *Recueil Dalloz* (D.) 2010, panorama, pág. 931

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Stephan Pache

Una empresa con sede en Francia había hecho a una empresa con sede en Italia varios pedidos sucesivos de copas de sujetadores destinadas a la fabricación de trajes de baño. El comprador invocó defectos de fabricación y anuló los pedidos, adquirió mercaderías de reemplazo y reclamó al proveedor italiano una indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Al examinar un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Tribunal de Comercio de Rennes, el Tribunal de Apelación de esa ciudad estimó que se habían celebrado realmente dos contratos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 23 de la CIM. Sin embargo, el Tribunal de Apelación negó la existencia de un tercer contrato, ya que la empresa italiana había modificado el precio mencionado en el pedido, lo que, en opinión del tribunal, constituía una contraoferta con un elemento que alteraba sustancialmente las condiciones de la oferta en el sentido del artículo 19 de la CIM.

El Tribunal de Apelación admitió la falta de conformidad de las mercaderías en el sentido del artículo 35 de la CIM, ya que el adhesivo empleado en la tela no era resistente a las manipulaciones. El tribunal interpretó que la anulación de los pedidos por parte del comprador equivalía a una declaración de resolución del contrato y admitió su eficacia en virtud del artículo 49 de la CIM. El tribunal estimó asimismo que la notificación transmitida por fax se ajustaba a los requisitos del artículo 26 de la CIM. Sin embargo, el tribunal no verificó en su razonamiento si la falta de conformidad constituía un incumplimiento esencial, pasando totalmente por alto el artículo 25 de la CIM.

El Tribunal de Apelación desestimó parcialmente la reclamación por daños y perjuicios del comprador, y consideró que este último no podía obtener en el presente caso la diferencia entre el precio estipulado en el contrato y el precio de la compra de reemplazo que había reclamado, por no haber procedido de manera razonable con arreglo al artículo 75 de la CIM, puesto que el comprador se había abastecido en otro lugar a un precio, en opinión de los magistrados, excesivamente elevado.

El Tribunal de Apelación aplicó también el artículo 77 de la CIM. Después de comunicar la falta de conformidad, el comprador tardó tres días en detener la cadena de producción de trajes de baño, lo que, a juicio del tribunal, contravenía la obligación de reducir la pérdida.



**Caso 1030: CIM 93**

Francia: Cour de cassation, Chambre civile 1re  
2 de abril de 2008

Pourvoi n° 04-17726

Société Logicom v. Société CTT-Marketing Ltd

Original en francés

Publicado en francés: *Bulletin civil* 2008, I, n° 96; Légifrance:

<http://www.legifrance.gouv.fr>; CISG-France Database: <http://www.cisg-france.org>;

CISG-online Database: CISG-online.ch, n° 1651;

Unilex Database: <http://www.unilex.info>

Resumen en inglés: Unilex Database: <http://www.unilex.info>

Traducción al inglés: Pace Database: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/080402f1.html>

Comentarios: Inès Gallmeister, *Recueil Dalloz* (D.) 2008, pág. 1141; Jean-Grégoire Mahinga, *Semaine juridique, générale édition* (JCP G), 2008, Jurisprudence n° 271; Jean-Frédéric Mauro, *Gazette du Palais* (Gaz. Pal.) 2008, pág. 1897 y ss.; Jean-Baptiste Racine, *Revue des Contrats* (RDC) 2009, pág. 683 y ss.; Pauline Remy-Corlay, *Revue trimestrielle de droit civil* (RTD civ.), 2008, pág. 264 y ss.

Resumen preparado por Claude Witz, corresponsal nacional, y Mathieu Richard

Una empresa francesa compró a una empresa con sede en Hong Kong productos de telefonía. Conforme a lo acordado entre las partes, los productos fueron devueltos al fabricante como consecuencia de un defecto en su funcionamiento. Habida cuenta de que el vendedor no efectuó las reparaciones convenidas, el comprador presentó una reclamación por los daños sufridos.

El Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence concedió al comprador solo parte de la indemnización reclamada, sobre la base de la legislación aplicable en Hong Kong. El comprador interpuso un recurso de casación aduciendo que el Tribunal de Apelación no había aplicado la Convención de Viena.

El Tribunal de Casación rechazó ese argumento sobre la base del artículo 93 de la CIM, que permite a todo Estado Contratante aplicar la Convención a una o varias de sus unidades territoriales en las que sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la Convención, mediante una declaración dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas designando expresamente las unidades territoriales a las que se aplicará la Convención. El Tribunal de Casación se basó, entre los documentos presentados, en una nota del Ministro de Asuntos Exteriores y Europeos de Francia en la que se planteaba a las autoridades chinas la cuestión de la aplicabilidad de la CIM en Hong Kong. En esa nota se ponía de manifiesto que la Convención de Viena no figuraba en la declaración que la República Popular de China había presentado al Secretario General de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1997, en la que se enunciaban, entre todas las convenciones en las que este país era parte en ese momento, aquellas que debían aplicarse en el territorio de Hong Kong. Habida cuenta de que la CIM no se aplicaba en Hong Kong antes de su restitución a China por parte del Reino Unido, y de que China había cumplido con el depositario de la CIM una formalidad equivalente a la prevista en su artículo 93, el Tribunal de Casación estimó que la decisión del Tribunal de Apelación de no aplicar la CIM era legítima.

**Casos relativos a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico  
(LMCE)**

**Caso 1031: LMCE 15 2)**

Colombia: Consejo de Estado [Sala de lo Contencioso Administrativo,  
Sección Primera]

Sentencia núm. 6209

Rhone-Poulenc Agrochimie (Recurso de Súplica)

31 de agosto de 2000

Original en español

Texto publicado en español: <http://190.24.134.67/pce/sentencias/ANALES%202000/SECCION%20PRIMERA/CE-SEC1-EXP2000-N6209.DOC>

Resumen preparado por Adriana Castro Pinzón y Diego Rodrigo Cortés Ballén

En el presente el Consejo de Estado decide sobre la admisibilidad de una demanda y sus anexos, remitida vía fax.

El recurrente interpone una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que negó una patente de invención y por la cual se resuelve negativamente el recurso de reposición en vía gubernativa, expedidas por el Superintendente de Industria y Comercio. La demanda y sus anexos fueron remitidos al Consejo de Estado el día 24 de abril -fecha límite para interrumpir el término de caducidad- a las 16.37 horas, vía fax. Se rechaza la demanda por extemporánea al no presentarse de conformidad con la reglamentación vigente, que prescribe que el horario judicial es de 8.00 horas a 16.00 horas. El demandante interpone el recurso de Súplica, que se resuelve en esta sentencia.

El Consejo de Estado confirma el auto impugnado. La corporación reconoce valor a los documentos transferidos por vía electrónica, como es el caso del fax (Código de Procedimiento Civil colombiano, art. 253 y Ley 527 de 1999 [art.10] [LMCE compare 9 1) 2]). Sin embargo, considera el Consejo de Estado que la remisión del documento, a través de medio magnético, no ocurrió dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, por lo cual, se generan las consecuencias previstas para la presentación de un documento de manera extemporánea, en este caso de la demanda. Considera el Consejo de Estado que aducir, como lo hace el recurrente, que el plazo para la presentación de la demanda culmina a la media noche del día en que finaliza el término, desconoce que existe un horario judicial, conforme al cual, el término de días comprende las horas hábiles de despacho al público en las oficinas judiciales: es en estas horas en que las partes y sus apoderados, al igual que el Ministerio Público deben presentar sus escritos, en las oficinas correspondientes, y no en otras diferentes. El horario judicial está establecido para imponer el orden en la administración de documentos propios de la actividad que compete a la rama judicial, y de toda esta parte relacionada con la logística que requiere el orden en los procedimientos.

El documento de demanda en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede transmitirse a través de fax; sin embargo, para poder ser tomado en cuenta debe presentarse dentro del término judicial que comprende el horario de atención al público de los despachos judiciales.

**Caso 1032: LMCE 2 a); [8]; 9**

Colombia: Consejo de Estado [Sala de lo Contencioso Administrativo,  
Sección Tercera]

Sentencia núm. 17788

Sociedad Visimed S.A. v. Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom  
E.P.S.

13 de julio de 2000

Original en español

Texto publicado en español: <http://190.24.134.67/pce/sentencias/ANALES%202000/SECCION%20TERCERA/CE-SEC3-EXP2000-N17788.DOC>

Resumen preparado por Adriana Castro Pinzón y Diego Rodrigo Cortés Ballén

En este caso es parte de la controversia el valor probatorio de los documentos aportados al proceso en fotocopia simple y fax.

El demandante instaura el proceso ejecutivo respecto de una deuda causada en un contrato de prestación de servicios. El tribunal de primera instancia libró mandamiento de pago por concepto de la suma adeudada, cláusula penal e intereses moratorios, y ordenó el embargo de 37 cuentas bancarias corrientes de la entidad demandada. La entidad demandada solicitó el desembargo de algunas de las cuentas bancarias corrientes por cuanto los dineros en ellas depositados provenían de los recaudos del sistema de seguridad social en salud nacional (dineros públicos de destinación específica que gozan de inembargabilidad), calidad que acreditó a través de copias de certificados remitidos vía fax. El tribunal de primera instancia aceptó las certificaciones remitidas vía fax y ordenó el desembargo de 12 de las cuentas bancarias. El demandante impugna la decisión de desembargo por considerar, entre otros, que los documentos allegados no son auténticos y no provienen de los funcionarios competentes; así lo anterior, argumenta que no son prueba idónea para probar la naturaleza de los recursos, ni su inembargabilidad.

El Consejo de Estado colombiano considera que las certificaciones allegadas al proceso son documentos públicos (expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo), que dan fe de su otorgamiento, fecha y de las declaraciones realizadas por el funcionario que las suscribe (artículos 251, 262 núm. 2 y 264 del Código de Procedimiento Civil). Estas certificaciones, aportadas en fax al proceso, corresponden a la denominación de mensajes de datos, al que se reconoce igual valor probatorio al asignado a los documentos originales conforme las disposiciones de los artículos 2, [8], 10 y 11 de la Ley 527 de 1999 [respecto de 2 a), [8], compárese con 9 1) 2) LMCE]. El Consejo de Estado reconoce que los mensajes de datos dan fe de las afirmaciones allí consignadas por quien los suscribe.

Para desvirtuar la presunción de autenticidad del documento público reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano (art. 281 Código de Procedimiento Civil), en este caso del mensaje de datos que contiene la certificación, será necesario tacharlo de falso conforme lo estipulado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil.